

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



1989

Decreto de 27 junio de 1876 por el cual se autoriza al Ilustre Americano Presidente de la República para expedir los despachos de ascensos militares pendientes desde la época de la Dictadura.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. 1.º Se autoriza al Ilustre Americano, Regenerador de Venezuela y Presidente de la Unión, para expedir los despachos militares pendientes desde la época de la Dictadura.

Art. 2.º El Ilustre Americano, Presidente de la República, dará cuenta al próximo Congreso del uso que haya hecho de la presente autorización.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 24 de junio de 1876.—Año 13.º de la ley y 18.º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, JOSÉ E. GONZÁLEZ.—El Presidente de la Cámara de Diputados, TRINIDAD CELIS AVILA.—El Senador Secretario, *Braulio Barrios*.—El Diputado Secretario, *Nicanor Bolet Peraza*.

Palacio Federal en Caracas, á 27 de junio de 1876.—Año 13.º de la Ley y 18.º de la Federación.—Ejecútense y cuidese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO. El Ministro de Estado en los Despachos de Guerra y Marina.—M. GIL.

1990

Ley de 28 de junio de 1876, sobre Fuerza permanente.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. 1.º La fuerza armada permanente para el año económico de 1876 á 1877 constará de tres mil hombres de tropa, con los generales, jefes y oficiales que sean necesarios para su mando.

Art. 2.º El Ejecutivo Nacional organizará la fuerza pública permanente conforme á las disposiciones del Código Militar, siéndole potestativo designar el número de tropa de cada arma.

Art. 3.º Para la formación y reemplazo de la fuerza permanente, el Ejecutivo de la Unión pedirá á cada Estado el contingente que le corresponda con arreglo á su actual población.

Art. 4.º Se declaran plazas fuertes las de La Guaira y Puerto Cabello, y para su guarnición, así como para las de los Castillos, fortificaciones y baterías existentes en ellas y que en lo adelante se establecieron en sus recintos y litorales

en cualesquiera otros puntos del territorio, de la República, se destinará la fuerza de artillería que se organice conforme á las disposiciones del artículo 2.º

Art. 5.º Para el servicio marítimo se destinan dos vapores, dos goletas, y un esquife, cuyas dotaciones serán las que señala la ley orgánica de la marina nacional.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 24 de junio de 1876.—Año 13.º de la Ley y 18.º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, JOSÉ E. GONZÁLEZ.—El Presidente de la Cámara de Diputados, TRINIDAD CELIS AVILA.—El Senador Secretario, *Braulio Barrios*.—El Diputado Secretario, *Nicanor Bolet Peraza*.

Palacio Federal en Caracas, á 28 de junio de 1876.—Año 13.º de la Ley y 18.º de la Federación.—Ejecútense y cuidese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO. El Ministro de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, M. GIL.

1990 (a)

Decreto de 15 de julio de 1876, por el que se fija al Distrito Federal y á cada uno de los Estados de la Unión el número de reemplazos con que contribuirán para la formación de la fuerza permanente que señala el número 1990.

ANTONIO GUZMÁN BLANCO, Presidente Constitucional de la República.—En Ejecución del decreto legislativo, fecha 28 de junio próximo pasado, que fija la fuerza armada permanente para el año económico actual, decreto:

Art. 1.º Para la formación de los tres mil hombres de fuerza permanente á que se refiere el artículo 1.º del citado decreto, el Distrito Federal y cada uno de los Estados de la Unión contribuirán con el número de reemplazos que á continuación se expresa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 94 de la Constitución de la República y por la sección 4.ª, título 1.º, libro 1.º del Código Militar, y con arreglo á la base de población contenida en la Ley de Censo vigente de 3 de junio de 1873:

Distrito Federal...	104
Estados.—Apure...	32
Barcelona	175
Barquisimeto	250
Bolívar.....	224
Carabobo.....	203

A la vuelta..... 988



De la vuelta.....	988
Cojedes.....	148
Cumaná.....	107
Falcón.....	173
Guárico.....	332
Guayana.....	50
Guzmán Blanco....	164
Guzmán.....	118
Maturín.....	84
Nueva Esparta....	53
Portuguesa.....	140
Táchira.....	118
Trujillo.....	190
Yaracúy.....	126
Zamora.....	107
Zulia.....	102

Total..... 3.000 hombres.

Art. 2º La organización de la fuerza permanente se hará de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia, destinándose aquélla á guarnecer los puntos que por el presente decreto se señalan.

Art. 3º Se destinan á guarnecer el Distrito Federal un regimiento de infantería y un batallón de la misma arma, constando el primero de dos batallones con sus planas mayores y de cuatro compañías cada batallón, y el segundo de su plana mayor y de cuatro compañías.

Art. 4º La plana mayor del regimiento de infantería se compondrá de un general de brigada, un coronel, un capitán ayudante, un teniente segundo ayudante, un sargento primero brigada y corneta mayor; y la de cada uno de los tres batallones, de un coronel, primer comandante, un segundo comandante, un capitán ayudante mayor, un teniente segundo ayudante, un subteniente abanderado, un sargento primero brigada y un corneta mayor.

Art. 5º Cada una de las doce compañías que forman los tres batallones expresados constará de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, dos sargentos segundos, cuatro cabos primeros, cuatro cabos segundos, tres individuos de banda y sesenta y seis soldados.

Art. 6º A la plaza fuerte de La Guaira se destina una brigada de artillería compuesta de su plana mayor y de cuatro compañías ó baterías.—La plana mayor de esta brigada se compondrá de un coronel, un primer comandante, un segundo comandante, un capitán encargado del material, un teniente ayudante, un subteniente abanderado, un sargento primero brigada y un tambor mayor; y cada

compañía constará de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, dos sargentos segundos, cuatro cabos primeros, cuatro cabos segundos, tres de banda y sesenta y seis soldados.

Art. 7º A la plaza fuerte de Puerto Cabello y Castillo Libertador se destina media brigada de artillería compuesta de una plana mayor y de dos compañías.—La plana mayor constará de un primer comandante, un capitán encargado del detall, un subteniente segundo ayudante y un cabo primero encargado del material; y cada una de las dos compañías de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, dos sargentos segundos, cuatro cabos primeros, cuatro cabos segundos, tres de banda y sesenta y seis soldados.

Art. 8º Para la guarnición de Ciudad Bolívar se destinan dos compañías de infantería al mando de un primer comandante y cada una de ellas compuesta de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres sargentos segundos, seis cabos primeros, seis cabos segundos, cuatro de banda y ochenta soldados.

Art. 9º Para guarnecer el Estado Falcón se destina un batallón de infantería compuesto de una plana mayor y de seis compañías.—La plana mayor constará de un primer comandante, un segundo comandante, teniente ayudante, un sargento primero brigada y un tambor mayor; y cada una de las compañías un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres sargentos segundos, seis cabos primeros, seis cabos segundos, tres de banda y sesenta y cuatro soldados.

Art. 10. Se organizarán, además, ocho compañías sueltas de infantería destinadas á guarnecer los puntos siguientes: Maracúy, en el Estado Guzmán Blanco; Ortiz, en el del Guárico; Valencia, en el de Carabobo; San Carlos, en el de Cojedes; Güiría, en el de Cumaná; San Cristóbal, en el del Táchira; San Fernando, en el Territorio Amazonas y la ciudad de Barquisimeto. Estas compañías constarán de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres sargentos segundos, ocho cabos primeros, ocho cabos segundos, cuatro de banda y sesenta soldados.

Art. 11. Para la guarnición de Maturín se destina media compañía compuesta de un capitán, un subteniente, un sargento segundo, tres cabos primeros, tres cabos segundos, uno de banda y treinta y dos soldados, y para la del Territorio Gogai-



ra, un piquete compuesto de un subteniente, un sargento segundo, dos cabos primeros, dos cabos segundos y veinte y siete soldados.

Art. 12. La guarnición de la ciudad de Maracaibo se compondrá de una compañía de las organizadas en el Estado Falcón y que se relevará cada tres meses, y la del Castillo de San Carlos de Maracaibo la dará el Distrito Federal relevándose también cada tres meses.

Art. 13. Por resoluciones especiales del Ministerio de la Guerra se pedirán oportunamente al Distrito Federal y á los Estados los reemplazos que les corresponden para la formación de la fuerza permanente y se indicarán los lugares á que aquéllos deban enviarse.

Art. 14. Todos los elementos de guerra existentes en los parques y depósitos establecidos en la actualidad en la República, se trasladarán al Parque nacional del Distrito Federal, donde se recibirán por inventario y se conservarán á la orden del Gobierno.—De la misma manera se trasladarán al Parque nacional expresado todas las armas, municiones y correaje que estén en mano de las fuerzas que deban licenciarse al ponerse en ejecución este decreto.

Art. 15. Cada uno de los vapores y goletas de guerra así como el esquife que están destinados al servicio marítimo, tendrá la dotación que fija la ley de 13 de junio último, sobre Presupuesto general de rentas y gastos públicos.

Art. 16. El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado; firmado de mi mano; sellado con el sello del Ejecutivo Nacional, y refrendado por el Ministro de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, en el Palacio Federal de Caracas, á 15 de julio de 1876.—Año 13° de la Ley y 18° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, M. GIL.

1991.

Decreto de 30 de junio de 1876, por el cual se concede una medalla de honor á los juriconsultos y demás individuos redactores de los Códigos nacionales.

ANTONIO GUZMÁN BLANCO, Presidente constitucional de los Estados Unidos de Venezuela.—Considerando:—Que los juriconsultos y demás individuos que redactaron los Códigos Civil, Penal, Mercantil y Militar y sus respectivos procedimientos, prestaron á Venezuela un servi-

cio inapreciable y de trascendentales beneficios, realizando en pocos meses la importante obra de reformar y mejorar la antigua legislación, esparcida en muchos y costosos volúmenes y reducirla con la aplicación y consulta de los mejores códigos de Europa y de la América á un plan ilustrado, metódico y cónsono con las instituciones nacionales y con los progresos del siglo, decreto:

Art. 1.° Concedo una medalla de honor á los juriconsultos Diego Bautista Urbaneja, José Reyes Pifal, Luis Sanojo y Ramón Feo, redactores del Código Civil; Juan P. Rojas Paúl y Cecilio Acosta, redactores del Código Penal; Manuel Cadenas Delgado y ciudadano Isaac J. Pardo, redactores del Código Mercantil; y general Felipe Esteves, redactor del Código Militar.

Art. 2.° Esta medalla será de oro, de forma oval, y de cinco centímetros en su mayor diámetro; y se ornamentará con un filete de esmalte rojo. Llevará en el centro del anverso el emblema, en esmalte blanco, de un libro y una pluma; rodeado en la parte superior por este lema: "Honor á las ciencias," y en la inferior, por éste: "Federación Venezolana." En el reverso tendrá dos hojas de laurel que incluyan esta inscripción: "Guzmán Blanco á N. N., Redactor de Códigos—1873." Se llevará en el lado izquierdo del pecho ó pendiente del cuello por medio de una cinta de color rojo, de tres centímetros de ancho.

Art. 3.° En el piso superior del Palacio de Justicia se colocará un cuadro al óleo que represente las comisiones de Códigos presididas por el Ilustre Americano, de modo que su retrato ocupe el centro y los otros aparezcan al rededor.

Art. 4.° Por impedimento del Ministro de Relaciones Interiores, el de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en Caracas á 30 de junio de 1876.—Año 13° de la Ley y 18° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores, JESÚS M. BLANCO.

1992.

Decreto de 30 de junio de 1876, por el que se crea una sala de autopsias en la Universidad Central.

ANTONIO GUZMÁN BLANCO, Presidente constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, decreto: